

COMISIÓN DE JUSTICIA

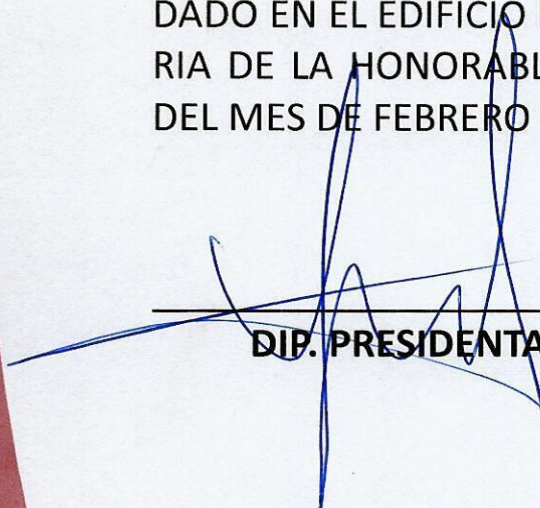
DICTAMEN NÚMERO 23

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 143 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 23 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



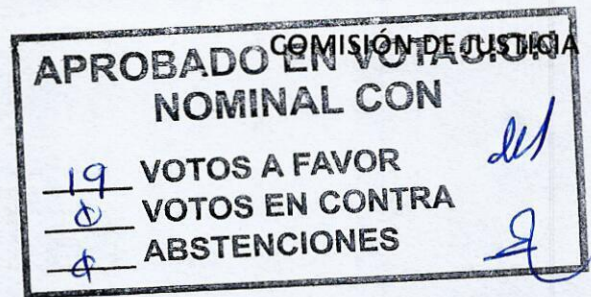
DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



DICTAMEN No. 23 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 143 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma el artículo 143 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 02 de junio de 2025, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 143 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 12 de junio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-248-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La violencia contra las mujeres, en todas sus formas, constituye una grave violación a los derechos humanos y una de las manifestaciones más extremas de desigualdad y discriminación por razones de género, particularmente, la violencia química U representa una de las agresiones más crueles, con consecuencias irreversibles para la salud, integridad y dignidad de las víctimas.

En México, esta modalidad de violencia ha ido en aumento y ha evidenciado la A necesidad de que los marcos normativos en más claros, específicos y eficaces en su combate, el actual artículo 143 TER del Código Penal del Estado de Baja California , contempla esta conducta; sin embargo, adolece de una descripción suficientemente amplia precisa que permita incluir todas las formas de violencia química, así como de herramientas jurídicas que fortalezcan la obligación del Ministerio Público de actuar con debida diligencia y perspectiva de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, asimismo, prohíbe cualquier tipo de discriminación por género, condición social, entre otros.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y a ojo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]”

Además, esta iniciativa es coherente con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y género, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que exigen adoptar medidas legislativas para erradicar prácticas que atenten contra la integridad de las mujeres.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 20213, en Baja California:

- El 66.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida.
- El 143.9% ha sufrido violencia por parte de su pareja a lo largo de su relación.
- El 39.2% ha enfrentado violencia en el ámbito comunitario.

Estos datos reflejan una alta prevalencia de violencia de género en la entidad, lo que subraya la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, atención y sanción.

Para sustentar esta reforma, se toma como referencia el análisis legislativo especializado contenido en el documento Mirada Legislativa No. 242 del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República (marzo de 2024)⁴, titulado "Violencia de género con ácido: Una de las manifestaciones más crueles del machismo en México", elaborado por la investigadora Irma del R. Kánter Coronel.



Dicho estudio sistematiza los impactos físicos, psicológicos, económicos y sociales que esta forma de violencia deja en las víctimas, identifica los vacíos normativos existentes, expone la experiencia comparada en América Latina Europa; y presenta recomendaciones clave para armonizar la legislación penal con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

En ese sentido los ataques con ácido, es una forma extrema de violencia de género que causa daños físicos, psicológicos y sociales severos, aunque no existen estadísticas específicas sobre este tipo de violencia en Baja California, su gravedad y consecuencias justifican la necesidad de una tipificación clara en el Código Penal del Estado.

Es importante destacar que esta iniciativa es colocar al Estado de Baja California a la par de entidades como la Ciudad de México, cuyo Código Penal ya contempla de forma expresa la violencia ácida como un tipo penal autónomo con agravantes específicas y con un enfoque centrado en la reparación del daño, es por ello que, reformar el artículo 143 TER del Código Penal busca ampliar y especificar los tipos de violencia química contra la mujer, así como robustecer las obligaciones del Ministerio Público para garantizar la reparación integral del daño y la protección de la víctima con perspectiva de género.

Es por ello que, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, véase:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo tanto, es fundamental que el Código Penal para el Estado de Baja California incluya la violencia ácida dentro de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. ya que permitiría visibilizar esta grave forma de agresión, garantizar mecanismos de prevención, protección, atención y reparación del daño las víctimas. Al reconocerla legalmente, se fortalecen las políticas públicas enfocadas en erradicar la impunidad y en brindar apoyo integral a las sobrevivientes, asegurando su acceso a la justicia, rehabilitación y reinserción social, con un enfoque centrado en los derechos de las mujeres y la erradicación de toda forma de violencia de género.



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 143 TER.- Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica. Si la lesión o lesiones afectan la cara, el cuello, los brazos, manos u órganos sexuales de la víctima, la pena aumentara adicionalmente	ARTÍCULO 143 TER.- Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza, ya sea parentesco, docente o, de hecho. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica. Si la lesión o lesiones causen deformidad o daño permanente afectando la cara, el cuello, los brazos, manos oídos, vista, órganos sexuales, habla o incapacidad permanente para trabajar,



hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.	cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual de la víctima, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero. En los delitos y conductas señaladas en los párrafos anteriores, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 32, 33 y demás correlativos de este ordenamiento. El Ministerio Público en coordinación con el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, y en observancia con lo previsto en el artículo 242 BIS, último párrafo de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, deberán ser con apego a lo establecido en el capítulo III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
	ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar el artículo 143 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	Actualizar el tipo penal de la violencia ácida.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, atendiendo la base del presente, referimos el artículo 4to de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- (...)



Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
(...)

No pasa por alto la especial relevancia el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
(...)

Asimismo se hace referencia al artículo 22:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Continuando con el análisis, observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 14, 22, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa que reforma el artículo 143 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de actualizar el tipo penal de la violencia ácida.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La violencia química es una forma de afectación que puede generar impactos duraderos en la salud, integridad y condiciones de vida de las personas afectadas.
- El artículo 143 TER del Código Penal de Baja California contempla esta conducta, aunque se identifica la oportunidad de revisar su redacción para ampliar su alcance y claridad.
- Diversas normas nacionales e internacionales respaldan la adecuación legislativa para atender este tipo de situaciones, destacando la Constitución y tratados como la CEDAW.
- La propuesta de reforma busca definir con mayor precisión esta conducta, fortalecer las atribuciones de la autoridad investigadora y establecer mecanismos de protección y reparación.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Código Penal para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 143 TER.- Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente **o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas**, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza, **ya sea parentesco, docente o, de hecho**. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

Si la lesión o lesiones **causen deformidad o daño permanente afectando** la cara, el cuello, los brazos, manos **oídos, vista, órganos sexuales, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual** de la víctima, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.

En los delitos y conductas señaladas en los párrafos anteriores, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 32, 33 y demás correlativos de este ordenamiento.

El Ministerio Público en coordinación con el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, y en observancia con lo previsto en el artículo 242 BIS, último párrafo de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, deberán ser con apego a lo establecido en el capítulo III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO



PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos expuestos en el análisis presentado por la inicialista y considerando el contenido de la reforma que se propone, esta Comisión coincide con el planteamiento y diagnóstico expuesto, en virtud de que, como se señala, la violencia ácida constituye una conducta que ha sido objeto de amplio interés de abatirla por parte del Estado debido a sus efectos en la salud, integridad y condiciones de vida de las personas.

Para efectos de contextualización, la violencia ácida se entiende como todo acto doloso cometido en contra de una mujer, mediante el uso de productos químicos con la intención de causar daños en la piel o en los rasgos físicos, provocando lesiones permanentes.

El **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, señaló que; *La violencia con ácido y otros líquidos corrosivos tiene una alta carga simbólica con la intención de marcar, desfigurar y dejar una huella imborrable en la cara y el cuerpo de las sobrevivientes que la acompañarán de por vida. Este tipo de agresiones con ácido constituye, sin duda alguna, una de las manifestaciones más dramática, cruel y atroz de la violencia machista.*

Dicha característica la sitúa como una forma de violencia de género, en atención a que busca generar consecuencias irreversibles tanto físicas como psicológicas, con un impacto significativo en la salud y en el entorno social de las mujeres que la sufren.

En ese sentido, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 6, le considera explícitamente como un tipo de violencia física:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia** que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

(...)



Como se observa, la violencia ácida representa una forma de violencia física y de género con efectos duraderos en la salud, integridad y entorno social de las mujeres. Su carácter intencional y simbólico la distingue por buscar dejar marcas permanentes en las víctimas.

Con base a lo anterior, el Congreso del Estado de Baja California ya ha tipificado esta conducta en el marco punitivo, por el Decreto 377 de esta Soberanía en fecha 25 de enero de 2024, que adiciona el artículo 143 TER, creando el subtipo de lesiones por el uso de agentes químicos, mismo que se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20377.pdf>

3. Ahora bien, con base en lo expuesto, esta Comisión procede al análisis detallado de las propuestas planteadas por la inicialista, las cuales, como se ha mencionado, tienen por objeto ampliar el alcance de la norma con el fin de brindar una mayor protección y certeza jurídica a las mujeres que pudieran verse afectadas por esta conducta. Primeramente, se propone ampliar la descripción del subtipo para adicionar lo siguiente: *"o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas"*.

De lo anterior, se precisa que la actualización en el texto representa una mejora sustancial ya que se amplían los alcances del término "agente químico", que podría ser demasiado genérico e inclusive limitante ya que, los agentes químicos, por definición en muchos ámbitos son sustancias creadas con la finalidad de alterar o dañar de manera deliberada funciones fisiológicas, por ejemplo, gases lacrimógenos, agentes nerviosos, o sustancias corrosivas. En consecuencia, su uso en la legislación podría interpretarse de forma restrictiva, es decir, que solo se aplicaría cuando se acredite que la sustancia utilizada fue concebida o fabricada con el propósito de dañar.

Mientras que el término "sustancia química" tiene un alcance mucho más amplio y comprende toda clase de compuestos químicos, naturales o sintéticos, independientemente de su uso previsto. Esto incluye productos de uso doméstico o industrial que, aunque no estén diseñados para causar daño, pueden generar lesiones severas si se usan de forma indebida o dolosa, como el ácido muriático, líquidos desinfectantes, productos de limpieza, entre otros, permitiendo incorporar situaciones reales en las que se utilizan productos accesibles al público, pero con capacidad lesiva.

De el mismo apartado, no se considera viable adicionar los términos "tóxica", "álcalis" e "irritantes", ya que resultan técnicamente innecesarios. El término "tóxica" es redundante,



pues las sustancias ya contempladas en la norma poseen esa característica por naturaleza. Por su parte, “álcalis” e “irritantes” son clasificaciones químicas excesivamente específicas que introducen elementos no propios del lenguaje jurídico, contraviniendo los principios de claridad y generalidad que deben regir en la redacción de los tipos penales.

En otro sentido, no resulta viable la propuesta que pretende adicionar: ***“ya sea parentesco, docente o, de hecho.”*** al párrafo segundo del texto vigente. Este párrafo actualmente señala que: La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica. La relación de parentesco, docente o de hecho, pueden considerarse plenamente ya implícitas en las categorías de relaciones de confianza, sentimental o afectivas.

En lo que respecta al párrafo tercero del artículo, las propuestas que sí pueden adicionarse al texto son aquellas que fortalecen la precisión del tipo penal. Tal es el caso de expresiones como *“causen deformidad o daño permanente”* y *“oídos”*, ya que refuerzan el enfoque corporal del delito, especificando consecuencias físicas severas y zonas sensibles del cuerpo humano que pueden verse particularmente afectadas en ataques con sustancias químicas. Estas adiciones no alteran la estructura del tipo, son comprensibles para los operadores jurídicos y cumplen con el principio de legalidad.

Por otro lado, existen términos que, si bien buscan ampliar la protección de los derechos de la víctima, requieren un mayor nivel de precisión para ser viables en el ámbito legal. Como es el caso de expresiones como *“habla”*, *“alteración o daño en el aparato genital”* y *“funciones de reproducción sexual”*, que abordan funciones orgánicas o derechos reproductivos cuya afectación es relevante, pero que pueden actualizarse con el contenido actual de la reforma sin necesidad de especificar casos concretos. Asimismo, no pueden incorporarse las expresiones de *“incapacidad permanente para trabajar”* o *“atente contra el ejercicio de la autonomía sexual”* ya que son definiciones demasiado amplias, abstractas o ajenas a la lógica del derecho penal.

Se estima que los elementos considerados viables en la propuesta son suficientes para abarcar diversas hipótesis que el juzgador podrá valorar conforme a cada caso concreto. Por ejemplo, al establecer expresamente la afectación permanente a los órganos sexuales, se incluye implícitamente el posible daño a las funciones reproductivas o al ejercicio autónomo de la sexualidad. De igual forma, una lesión permanente en la vista, ya contemplada como



agravante, puede implicar una limitación funcional que afecte la capacidad para desempeñar ciertas actividades profesionales, sin necesidad de introducir conceptos amplios como la “incapacidad permanente para trabajar”.

En otro orden de ideas, la autora adiciona dos nuevos párrafos al artículo, con la finalidad de mejorar la atención por parte de la autoridad protectora, en cuanto a la reparación del daño y medidas de protección.

Al respecto, en efecto el primer párrafo adicionado señala que *“el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional...”*, mismo que reproduce el contenido y obligaciones ya previstas en el marco general de la reparación del daño (artículos 32 y 33), lo cual no agrega valor normativo adicional al artículo en análisis, ya que dichas obligaciones **son exigibles en todos los delitos, sin necesidad de reiterarlas tipo por tipo.**

En lo que hace a la propuesta de adición del segundo párrafo, se estima que tiene una intención loable, ya que busca reforzar la protección integral de las mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género. Sin embargo, por razones de técnica legislativa y para asegurar mayor claridad y operatividad normativa, se ha optado por utilizar una redacción más concisa y precisa, quedando de la siguiente manera: *“En los casos previstos en este artículo, el Ministerio Público deberá actuar con perspectiva de género y coordinarse con las autoridades competentes para decretar las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.”*

En virtud de los razonamientos anteriores, y con el objeto de maximizar la protección a las mujeres víctimas de violencia, esta Comisión en mérito del criterio **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE**, propone un nuevo proyecto resolutivo que permitirá ampliar los alcances de la reforma inicial, sin dejar lo visto por la inicialista y su propuesta.



PORPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 143 TER.- Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza, ya sea parentesco, docente o, de hecho. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica. Si la lesión o lesiones causen deformidad o daño permanente afectando la cara, el cuello, los brazos, manos oídos, vista, órganos sexuales, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual de la víctima, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos	ARTÍCULO 143 TER.- Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia química, ácida, corrosiva o inflamable, incluyendo líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. (...) Si la lesión o lesiones afectan la cara, el cuello, los brazos, manos, oídos, vista u órganos sexuales de la víctima o causan deformidad o daño permanente, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.



terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.

~~En los delitos y conductas señaladas en los párrafos anteriores, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 32, 33 y demás correlativos de este ordenamiento.~~

El Ministerio Público en coordinación con el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, y en observancia con lo previsto en el artículo 242 BIS, último párrafo de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, deberán ser con apego a lo establecido en el capítulo III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

En los casos previstos en este artículo, el Ministerio Público deberá actuar con perspectiva de género y coordinarse con las autoridades competentes para decretar las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en cuerpo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma el artículo 143 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 TER.- Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente **o sustancia química, ácida, corrosiva o inflamable, incluyendo líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas**, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

(...)

Si la lesión o lesiones afectan la cara, el cuello, los brazos, manos, **oídos, vista u órganos sexuales** de la víctima **o causan deformidad o daño permanente**, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.



En los casos previstos en este artículo, el Ministerio Público deberá actuar con perspectiva de género y coordinarse con las autoridades competentes para decretar las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

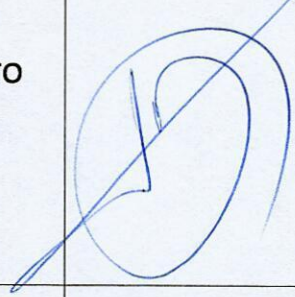
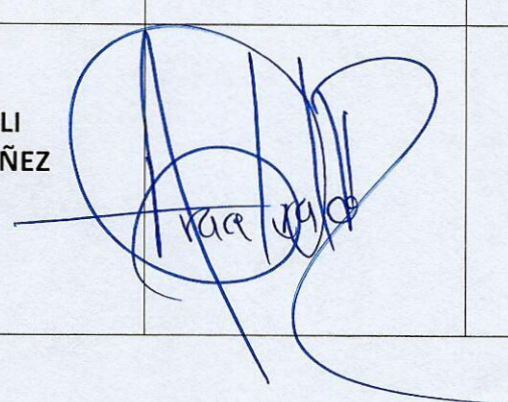
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

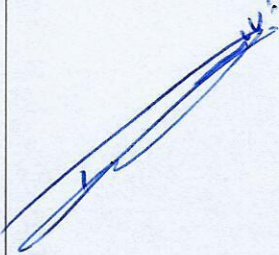


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 23

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 23

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			

DICTAMEN No.23 Código Penal para el Estado, ampliar el tipo penal de violencia ácida.

DCL/HICM/IGL/CACG*